

**RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO No.
50001-40-03-007-2018-1139-00**

andres riveros <andres.0203@hotmail.com>

Mar 05/03/2024 9:58

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: servicioalcliente@eaav.gov.co <servicioalcliente@eaav.gov.co>

1 archivos adjuntos (945 KB)

RecursoTermina.pdf;

Doctora

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez Séptimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

ASUNTO : **RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN**
PROCESO DE SERVIDUMBRE

RADICADO No. : 50001-40-03-007-2018-1139-00

DEMANDANTE : EAVV

DEMANDADO : RAMON RINCÓN RINCON

OMAR ANDRÉS RIVEROS VARGAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.1121.873.357 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 241159 del C. S. de la J, en mi calidad de Apoderado del extremo demandado señor RAMON RINCON RINCON, dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal me permito presentar recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024.

Anexo: Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024 y Registro fotográfico.

Agradezco confirmar lo recibido.

Atentamente,

OMAR ANDRÉS RIVEROS VARGAS

CC. 1.121.873.357 de Villavicencio.

T.P. 241159 del C. S. de la J.

Doctora

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez Séptimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

ASUNTO : **RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN**

PROCESO DE SERVIDUMBRE

RADICADO No. : 50001-40-03-007-2018-1139-00

DEMANDANTE : EAVV

DEMANDADO : RAMON RINCÓN RINCON

OMAR ANDRÉS RIVEROS VARGAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.1121.873.357 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 241159 del C. S. de la J, en mi calidad de Apoderado del extremo demandado señor RAMON RINCON RINCON, dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal me permito presentar recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Desde el año 2018 la empresa, ejecutó una serie de trabajos cuyo resultado final fue la instalación de tubería y líneas de conducción de agua en terrenos de propiedad del demandado RAMON RINCON RINCON, ubicado en la vereda Santa María Baja, lote de terreno denominado Villa Rincón, jurisdicción del municipio de Villavicencio - Meta, en desarrollo del proyecto

SISTEMA DE CAPTACIÓN ALTERNA DE SANTA MARIA LA ALTA PARA EL ACUEDUCTO.

2. La demandante llevó a cabo los trabajos mencionados, sin cumplir los trámites legales y para ello radicó la presente demanda en el año 2018, configurándose de este modo la imposición de una servidumbre de hecho.
3. La parte demandante allega escrito de terminación del proceso bajo la figura de desistimiento de las pretensiones.
4. A nuestro juicio, no es procedente dado que existe norma especial para determinar si es procedente o no la servidumbre; para así determinar la existencia de daños y/o perjuicios; dado que la simple terminación como lo indica el auto del 29 de febrero de 2024; dejaría sin un medio alternativo de defensa judicial que pueda intentar el demandado señor RAMON RINCON RINCON, para obtener un pago o indemnización por los trabajos realizados dentro de su predio.
5. Actualmente el predio de mi poderdante está soportando un desmedro patrimonial en atención a los trabajos realizados **(entierro de tubería y encierro del terreno objeto de servidumbre que imposibilita que mi poderdante pueda explotar desde el año 2018 a la fecha económicamente el terreno)**.
6. La finalidad de la norma que rige este tipo de proceso, es valorar un interés general (Acueducto), sin violentar el derecho a la propiedad y uso del bien sobre el cual recayó trabajos previos para la constitución de servidumbres de conducción de agua.

**FRENTE AL AUTO DE TERMINACIÓN EL PROCESO POR
DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

PRIMERO.- En la contestación de la demanda no existió oposición, por se, la naturaleza jurídica de la servidumbre de acueducto es considerada de utilidad pública donde prima el interés general sobre el particular; sin embargo, no se estuvo de acuerdo con el valor consignado por concepto de indemnización.

SEGUNDO.- La Ley 142 de 1994, contiene disposiciones relacionadas con la imposición de servidumbre, con ocasión de la prestación del servicio:

"Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos". (Resaltado fuera de texto)

"Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Con todo lo anterior, se evidencia que el acá demandando señor RAMON RINCON RINCON, tiene derecho a la indemnización por ACCIÓN y/u OMISIÓN del demandante. Para el caso en estudio, se fijó en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL

NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.770.986) por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio.

TERCERO.- Las anteriores disposiciones, concordante con diversas preceptivas constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público; a la vez, se impone la protección del derecho a la propiedad; es decir, al propietario afectado, a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre **ocasiona**. Para el caso en estudio existieron sendas incomodidades y perjuicios ocasionados por el demandante, previo a la imposición de la servidumbre. Prueba de ello son los soportes existentes dentro del expediente que fundamenta el valor estimatorio fijado por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio. Luego, ese dinero debe ser entregado a título de indemnización a favor del demandado señor RAMÓN RINCON RINCON, mírese señora Juez, que la modificación de las redes de distribución (tubería) obedece a una indebida planificación del proyecto SISTEMA DE CAPTACIÓN ALTERNA DE SANTA MARIA LA ALTA PARA EL ACUEDUCTO. Luego, esta empresa no puede ir dañando predios a por doquier atentado el derecho a la propiedad.

Una obligación básica de las entidades que acometen obras públicas de qué trata la Ley 56 de 1981, es la obligación de pagar, reponer o de adecuar a su cargo, los daños totales o parciales ocasionados con su acción u omisión en la ejecución del proyecto; desde el entendido que existían estudios aprobados para la

conducción de las redes de distribución; luego, no pueden ahora indicar que existe un cambio de redes y dañar la calidad y atención del bien que se iba a afectar con la servidumbre. Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad **de afectar el ejercicio del derecho de propiedad** mediante la imposición de servidumbres, al trazarse redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

CUARTO.- En conclusión, mediante auto del veintinueve (29) de febrero de 2024, que termina el proceso por desistimiento de las pretensiones y remite la posibilidad de no salvaguardar el derecho de propiedad del demandado. Frente a ello nos estamos oponiendo así: 1. Desconoce la señora Juez que estamos frente a un POCESO DE CARÁCTER ESPECIAL, regulado por la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 de 1995 y 1073 de 2015. 2. Que este proceso Especial esta excluidos dentro del trámite que señala el artículo 368 del C. G. del Proceso por ser una norma especial. 3. La Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015, se encuentran vigentes, por lo tanto, son de obligatoria aplicación, dentro de ellos se orienta a la obligatoriedad de proteger el derecho de propiedad y uso del bien objeto de servidumbre.

Luego, resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, **vinculados a la propiedad**. Sin embargo, no puede pensarse que el **derecho de propiedad de una persona** en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública

promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica **(indemnización)**.

Señora Juez, al tomar firmeza su decisión, el señor demandado RAMON RINCON RINCON, no tiene a su disposición, los instrumentos procesales de defensa judicial apropiados para la reparación de los perjuicios que le fueron ocasionados por la empresa de acueducto y alcantarillado de Villavicencio, con motivo de la iniciación de obras **(entierro de tubería y encierro del terreno objeto de servidumbre que imposibilita que mi poderdante pueda explotar desde el año 2018 a la fecha económicamente el terreno)** para la imposición de la servidumbre. Luego para esta defensa, se debe continuar con el procedimiento, realizar la inspección por parte del Juzgado, determinar la existencia de unos perjuicios al bien inmueble y dictar la correspondiente sentencia de no concesión de la servidumbre; y determinar el pago de la indemnización por los perjuicios y/o daños realizados por el demandante.

FRENTE A LOS PERJUICIOS DETERMINADOS EN LA NORMA

1. Establece el numeral 5° de al artículo 3 del decreto 2580 de 1985 (que reglamento el Capítulo II – Título II de la Ley 56 de 1981), que, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá solicitarle al Juez la práctica de un avalúo que determine los daños que se causen y los perjuicios que se deban pagar.
2. Señora Juez, porque no es procedente el desistimiento. El desistimiento de las pretensiones implica la renuncia de éstas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Por ello,

el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (Art. 314 del C. G. del Proceso).

3. Para el caso en estudio, no es aplicable dicha norma (*como se dijo anteriormente, existe un trámite especial*); y no es aplicable dado que al dictarse una sentencia, allí se concede o no una servidumbre a favor del demandante; sin embargo, *per se* no existe absolución de responsabilidad sobre los daños y/o perjuicios, los cuales debe ser declarados y cuantificados por el juzgador, conforme con la estimación de perjuicios por peritos designados por Usted Juez o que allegue en su oportunidad las partes.
4. Señora Juez, observe que, en la petición de desistimiento de la demanda, no se indica un acuerdo indemnizatorio para con la parte demandada; luego, tal desistimiento no abarca todas las pretensiones de la demanda. Debe tenerse en cuenta que este tipo de servidumbres corresponden, más bien, a un gravamen al derecho real de dominio en interés de la actividad del demandante, en el entendido que es una restricción impuesta al titular del predio, que queda sometido a exigencias que pueden ser de hacer, no hacer o dejar de hacer en su propiedad.
5. La parte demandada estaría de acuerdo con el desistimiento si se deja el valor estimado inicialmente por el demandante, a favor del demandado señor RAMON RINCON RINCON, por concepto de indemnización por las obras realizadas.

Es por lo jurídicamente expuesto que realizamos la siguiente:

PETICION

En consideración a que se está desconociendo la naturaleza jurídica del presente proceso, y, por lo tanto, el trámite que se le debe dar a

los autos y a la sentencia que dentro de este se profieran, situación que puede llegar a generar inseguridad jurídica y violación al debido proceso; más aún, teniendo en cuenta que la Ley establece un marco jurídico que regula este tipo de trámites el cual busca responder con la necesidad planteada por el legislador de "disponer de un procedimiento dinámico, ágil y efectivo para el acceso a los predios que se deben ocupar en el ejercicio de las imposiciones de servidumbre; y proteger el derecho de propiedad y uso a título de indemnización por las obras ejecutadas; es que recurrimos ante la señora Juez de la manera más cordial y respetuosa para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACION CONTRA AUTO del 29 DE FEBRERO DE 2024 QUE TERMINÓ EL PROCESO; y solicitamos:

1. Revocar tal decisión y se proceda a continuar con el trámite señalado en la norma especial que rige este tipo de procesos.
2. Se proceda a Decretar un avalúo conforme lo señala la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 del 1985 y 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 en su numeral 5. Para determinar y cuantificar el avalúo de la indemnización con el fin de establecer los perjuicios causados al bien inmueble y así determinar el pago de la indemnización por los perjuicios y/o daños realizados por el demandante.
3. En este sentido dejo expuestos los argumentos del presente recurso, y como tal le solicito atender las peticiones invocadas en el presente escrito.

PRUEBAS.

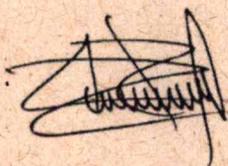
1. Registro fotográfico en donde se evidencia que en el terreno de mi poderdante se hizo la excavación y se enterraron los tubos.

NOTIFICACIONES

El señor Ramon Rincón Rincón en el centro poblado de la vereda Santa Maria Baja finca Villa Rincón.

El suscrito en la calle 11 A sur No. 18 – 09 barrio Doña Luz, correo electrónico: andres.0203@hotmail.com, Celular. 304 212 6109.

Atentamente;



OMAR ANDRÉS RIVEROS VARGAS
CC. 1.121.873.357 de Villavicencio.
T.P. 241159 del C. S. de la J.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

